

Art. 44. El Registro de lotes y terrenos ubicados dentro de la Municipalidad de México, y el de predios urbanos y rústicos de las Municipalidades foráneas, serán llevados por la Oficina de Contribuciones de la manera que prevengan los reglamentos respectivos, y contendrán todos los datos que conforme á la presente ley sean indispensables para la identificación de los predios y la liquidación del impuesto correspondiente.

### TÍTULO III.

Contribución sobre profesiones y sobre el ejercicio de trabajos lucrativos que puedan asimilarseles.

Art. 45. Causan la contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, todas las personas que con título ó sin él ejerzan alguna profesión ó se dediquen al ejercicio de alguno de los trabajos lucrativos que enumera y grava con cuota mensual la siguiente tarifa:

1 Abogados, máxima, \$20; mínima, \$1.—2 Agentes de negocios, \$10; \$0 50.—3 Corredores, comprendiéndose en esta denominación los agentes de bolsa, \$20; \$1.—4 Dentistas, \$20; \$1.—5 Farmacéuticos, \$5; \$0 50.—6 Ingenieros, agrimensores y arquitectos, \$15; \$1.—7 Maestros de obras, \$10; \$0 50.—8 Médicos alópatas, homeópatas ó de otros sistemas, \$20; \$1.—9 Ministros de cualquier culto, \$10; \$0 50.—10 notarios, \$10; \$1.—11 Parteras, \$5; \$0 50.—12 Veterinarios, \$5; \$0 50.

Art. 46. La cuota que deban satisfacer los causantes por contribución profesional será designada por las juntas calificadora y revisora en su caso, las que funcionarán conforme al título relativo de esta ley. En el caso en que un individuo ejerza más de una de las profesiones gravadas en la tarifa, la Junta designará por cuál profesión deberá pagar el impuesto.

Art. 47. Los profesores que después de disueltas las Juntas se establezcan en el Distrito Federal, los individuos que comiencen á ejercer alguna de las profesiones ó ejercicios que grava esta ley, los que dejaren de ejercerla, los que cambien de domicilio y los que dejaren de merecer la excepción que se les haya otorgado, deben presentar aviso por triplicado á la Oficina de Contribuciones, dentro del plazo de ocho días, contados desde que tengan lugar los casos mencionados.

Art. 48. La cuota que deban satisfacer los profesores que no hayan sido comprendidos en la calificación de la Junta y que comiencen á ejercer, será impuesta por dos peritos del gremio, en unión del Jefe del Departamento respectivo de la oficina. En caso de que los interesados no estén conformes con la cuota que se les haya fijado, reclamarán dentro del plazo de ocho días ante el Director de Contribuciones, quien, oyendo á dos peritos, resolverá en definitiva. De no reclamar en el plazo indicado, se tendrá por consentida la cuota.

Art. 49. Para liquidar la contribución profesional, se observarán las siguientes reglas: Si se comienza á ejercer en la primera quincena de un mes, se causa el impuesto por el mes completo, pero no se causará sino hasta el mes siguiente, si se comenzare á ejercer en la segunda quincena. Si se dejare de ejercer en la primera quincena de un mes, el impuesto se liquidará hasta el fin del mes anterior, y si el hecho ocurriere en la segunda quincena de un mes, se causará el impuesto por dicho mes. En caso de que resulte alguna cantidad á favor de los causantes, se les devolverá, siempre que lo pidan al Director de Contribuciones dentro del ejercicio fiscal en que haya resultado.

Art. 50. En toda manifestación ó aviso que deba presentarse á la Oficina de Con-

tribuciones con arreglo á este título, deberá hacerse constar bajo protesta de decir verdad, el nombre del interesado, su domicilio y la profesión ó profesiones que ejerza.

Art. 51. Se exceptúa del pago de esta contribución: I. A los que estén impedidos físicamente para ejercer su profesión y á los que de hecho no la ejerzan, comprobándolo á satisfacción del Director de Contribuciones.—II. A los que estén inhabilitados para ejercerla por sentencia judicial.—III. A los magistrados, jueces, funcionarios y empleados públicos á quienes les esté vedado el ejercicio de su profesión, ó á quienes el cumplimiento de sus obligaciones les exija la concurrencia á sus respectivas oficinas en las horas hábiles del día, y siempre que no aparezca por un hecho comprobado que de alguna manera ejercen su profesión.—IV. A los comprendidos en el art. 5º de la ley de 7 de Mayo de 1863, por haber defendido la independencia nacional.—V. A los que ejerzan el cargo de jurados en causas criminales del fuero común, por el año en que han sido nombrados.—VI. A los miembros de los Ayuntamientos del Distrito, por el tiempo de su encargo.—VII. A los que comiencen á ejercer una profesión con título oficial, durante el primer año contado desde la fecha en que se hayan recibido.

Art. 52. Los profesores que después de notizados se creyeren comprendidos en alguna de las exenciones que establece el artículo anterior, y los que se ausentaren del Distrito Federal, están obligados á presentar á la oficina el aviso correspondiente por triplicado, bajo protesta de decir verdad, en el concepto que las ausencias motivadas por el ejercicio de las profesiones no fundan excepción.

Art. 53. Los profesores comprendidos en las exenciones de que trata el art. 51, están obligados á pedir su excepción al

Director de Contribuciones, justificando su pedido con los comprobantes necesarios y renovando el pedimento en el mes de Junio de cada año fiscal. La oficina podrá relevar de esta obligación á los individuos que de pública notoriedad estén comprendidos en las fracs III, IV y VI del citado art. 51.

Art. 54. El registro de profesores correspondiente á la Municipalidad de México, y el relativo á los profesores establecidos en las municipalidades foráneas, serán llevados por la Oficina de Contribuciones de la manera que prevengan los reglamentos respectivos, y contendrán los datos indispensables para la liquidación del impuesto que por este título se establece.

### TÍTULO IV.

Derecho de patente y contribuciones directas especiales.

#### CAPÍTULO I.

Del Derecho de Patente.

Art. 55. Causan el Derecho de Patente por cuota mensual conforme á la tarifa que sigue: los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios que existan actualmente en el Distrito Federal ó se establezcan en lo sucesivo:

A.—1 Agencias de comisiones por medio de simples muestras para la venta de toda clase de efectos, siempre que no sean de las expresamente comprendidas en las fracciones siguientes: máxima, \$75; mínima, 3.—2 Agencias de inhumaciones con venta de lápidas, monumentos y cajas fúnebres, etc, ó sin esa venta, \$100; \$5.—3 Agencias para proporcionar criados, anuncios, billetes de ferrocarriles, de espectáculos, etc, \$12; \$0 50.—4 Agencias de publicaciones (véase librerías).—5 Agencias de transportes, \$90; \$4.—6 Agencias ó despachos en que se hagan



ventas de ganados y animales domésticos, por mayor y menor, \$40; \$4.—7 Agencias de seguros de todas clases, \$150; \$10.—8 Agencias de instalaciones eléctricas y ventas por muestras de los materiales concernientes, \$20; \$2.—9 Agencias para compra y venta de terrenos y casas, y cobro de rentas de fincas rústicas y urbanas, \$20; \$2.—10 Agencias para consecución de patentes ó privilegios, ó para informaciones comerciales y administrativas, \$10; \$2.—11 Agencias con establecimiento para compra ó venta de acciones y valores mineros, \$60, \$5.—12 Agencias para compra ó venta de metales preciosos y toda clase de minerales y establecimientos para el ensaye de éstos, \$150; \$10.—13 Agentes viajeros ó comisionistas ambulantes, de casas extranjeras, causarán por mes ó fracción de mes que permanecieren en el Distrito, \$30; \$5.—14. Agencias teatrales ó para espectáculos públicos, \$10; \$2.—15 Agencias para cambio de moneda, \$20; 2.—16 Almacenes de efectos de lencería, sedería, bonetería, ropa, calzado, confecciones, tapices, muebles y objetos de fantasía sin talleres para fabricar, \$500; \$100.—17 Almacenes de efectos de ferretería, mercería, quincallería, muebles y objetos de fantasía sin talleres para fabricar, \$400; \$75.—18 Almacenes de efectos de cristalería, porcelana y otros efectos de fantasía, \$180; \$25.—19 Almacenes de drogas medicinales, productos químicos, instrumentos de cirugía, aparatos de saneamiento y efectos de perfumería y de fotografía, \$300, \$40.—20 Almacenes de abarrotes nacionales y extranjeros, \$300; \$40.—21 Almacenes de efectos nacionales que no sean abarrotes, \$250; \$30.—22 Almonedas de muebles, \$60; \$2.—23 Alquileres ó pensiones de caballos con taller de herrador, ó sin taller, \$20; \$4.—24 Alfarerías, fábricas ó expendios, \$6; \$0.50.—25 Afiladurías \$3; \$0.50.—26 Armerías, \$40; \$12.—27

Azucarerías y melerías de exclusivo menudeo, \$20; \$3.

B.—28 Bancos, escritorios, establecimientos ó despachos en que se hagan giros ó cambios de letras, se expidan vales, checks, se compren ó vendan créditos ó se practiquen operaciones relativas á este giro, máxima, \$400; mínima \$15.—29 Baños de todas clases, \$30; \$2.—30 Bazaros, reputándose como tales aquellos establecimientos en que se vendan objetos usados, ya sea ropa, pinturas, muebles y alhajas ó de cualquiera otra especie, \$75; \$3.—31 Batihoterías, \$12; \$1.—32 Boticas, \$50; \$4.—33 Boneterías, \$120; \$6.

C.—34 Carrocerías, con expendio de carruajes, carros, etc., ó sin expendio, máxima \$75, mínima, \$4.—35 Camiserías, fábricas y expendios, \$120; \$3.—36 Compañías para explotación de minas, manantiales de petróleo, mantos de turba, canteras de mármol, piedra, tepetate y otros productos análogos, \$60; \$5.—37 Compañías ferrocarrileras, \$500; \$50.—38 Contratistas de ropa, armas, vestidos, calzado, etc., de munición ó para uso de tropas ó gendarmerías y establecimientos nacionales ó municipales, y de abastos de cualquiera especie para dichos establecimientos, \$180; \$15.—39 Contratistas de líneas ferrocarrileras, telegráficas, telefónicas ó de establecimientos de maquinaria y construcciones, \$100; \$10.—40 Cristalerías y expendios exclusivamente al menudeo de productos de cerámica, \$60; \$2.—41 Chocolaterías, fábricas ó expendios, \$30; \$2.—42 Cererías, fábricas ó expendios, \$30; \$2.—43 Corseterías, \$15; \$1.50.—44 Coheterías, \$4; \$0.50.—45 Cobrerías y expendios de efectos de calderería, \$50; \$6.—46 Curtidurías, \$30; \$3.

D.—47 Depósitos y expendios de fierro, cobre y otros metales que no sean preciosos, máxima, \$60; mínima, \$6.—48 Depósitos, fábricas y expendios de hielo, \$25; \$1.—49 Depósitos y expendios de

maíz, harina, salvado, granos ú otras semillas, \$60; \$3.—50. Depósitos y expendios de madera por mayor y menor, \$100; \$5.—51. Depósitos, fábricas y expendios de máquinas, aparatos ó instrumentos para agricultura, artes ó industria, \$120; \$5.—52 Depósitos y expendios de leña, carbón mineral ó vegetal, por mayor, \$80; \$5.—53 Depósitos y expendios de mármoles, cantera, piedra, ladrillo, cal, arena y demás materiales de construcción, \$20; \$2.—54 Depósitos y expendios de petróleo, gas, aceites vegetales y otras substancias para alumbrado, \$100; \$3.—55 Depósitos y expendios de plantas, arbustos, flores, semillas y demás productos de horticultura que no estén gravados por el Municipio, \$12; \$2.—56 Depósitos, fábricas y expendios de vidrios planos ó huecos, \$30; \$1.—57 Depósitos, fábricas y expendios de papel tapiz \$30; \$2.—58 Depósitos y expendios de lana, borra, etc., \$15; \$1.—59 Depósitos, fábricas y expendios de máquinas para coser, ú otras de uso doméstico, \$40; \$6.—60 Despachos ó casillas de apuestas en los hipódromos, velódromos y juegos de pelota, causarán por mes ó fracción de mes, \$20; \$5.—Quedan incluidos en esta fracción los establecimientos en donde se admitan apuestas en combinación con cualesquiera de estos espectáculos que se verifiquen fuera de la República.—61 Doradurías con expendios de lunas, cristales, marcos, estampas, papel de tapiz, efectos de ornamentación y demás concerniente al ramo, \$75; \$6.

E.—62 Empresas telegráficas ó telefónicas, máxima \$120; mínima \$10.—63 Empresas de mensajerías y encargos, \$40; \$3.—64 Establecimientos de alumbrado de gas y luz eléctrica, \$300; \$30.—65 Establecimientos para torcer ó teñir seda, crín ó cerda, por tracción animal ó vapor con destino á tapicería ú otras usos, \$20; \$2.—66 Establecimientos de disección de animales, \$5; \$1.—67

Establecimientos para la enseñanza de tiro de pistola y esgrima, \$3; \$2.—68 Establecimientos para la enseñanza de gimnasia ó de equitación, \$10; \$2.—69 Expendios y alquileres de bicicletas, \$20; \$2.—70 Expendios llamados «Baratas» de toda clase de efectos castigados, exclusivamente dedicados á ese comercio, \$100; \$5.—71 Establecimientos ó casas de salud, \$30; \$4.—72 Establecimientos de lavandería, \$12; \$1.

F.—73 Fábricas de aguardientes y licores con base de alcohol, máxima \$250; mínima \$30.—74 Fábricas de vinos, vinagres, cervezas y de otras bebidas, \$100, \$10.—75 Fábricas de ácidos y productos químicos, albayaldes y otras materias colorantes, \$80; \$5.—76 Fábricas y expendios de arneses y enseres para caballos y carruajes, \$40; \$4.—77 Fábricas de almidón, \$60; \$12.—78 Fábricas y expendios de aguas gaseosas y minerales, \$20; \$3.—79 Fábricas de cuerdas, alambres y entorchados, \$12; 0.50.—80 Fábricas de barnices, pinturas y unturas para carruajes, \$20, 0.50.—81 Fábricas de bandas para maquinaria, \$20; \$2.—82 Fábricas y expendios de baúles de madera corriente, petacas de cuero, camas, catres de madera y lona y tambores para cama; \$30; \$2.—83 Fábricas y expendios de cajas de cartón ó madera para alhajas, sombreros, dulces, géneros, cerillos, etc., ya sean las cajas de fantasía ó corrientes, \$30; \$1.—84 Fábricas y expendios de camas y otros muebles de fierro ú otro metal, \$40; \$4.—85 Fábricas de camisetas, medias, calcetines y demás prendas de ropa interior, \$75; \$5.—86 Fábricas de cápsulas, municiones y demás pertrechos de guerra y caza, \$30; \$2.—87 Fábricas de cartón, \$12; \$1.—88 Fábricas de corbatas, \$15; \$2.—89 Fábricas de cepillos, \$6; 0.50.—90 Fábricas de cola, \$6; 0.50.—91 Fábricas de encerados y telas barnizadas ó embreadas, \$2; \$2.—92 Fábricas de estampados, \$150; \$16.—93 Fá-



bricas de sémolas, fideos y pastas alimenticias, \$120; \$12.—94 Fábricas y expendios por mayor de fósforos y cerillos, \$20; \$1.—95 Fábricas y expendios de flores artificiales, \$20; \$1.—96 Fábricas de fustes, hormas ó tacones, \$6, 0.50.—97 Fábricas de instrumentos científicos y ortopédicos, \$30; \$3.—98 Fábricas y expendios de libros en blanco ó rayados, sobres para cartas ó sacos de papel para envolturas, \$60; \$2.—99 Fábricas de muñecos y figuras de cera ó trapo, \$6; 0.50.—100 Fábricas de naipes, \$25; \$4.—101 Fábricas de ovillos para hilo, \$15; \$1.—102 Fábricas de pólvora, dinamita, ú otros explosivos, \$30; \$3.—103 Fábricas y expendios de pianos, órganos y armónicos, \$120; \$6.—104 Fábricas y expendios de otros instrumentos musicales que no sean los anteriores, \$25; \$1.—105 Fábricas de porcelana, cristal y loza fina, \$60; \$8.—106 Fábricas de piedra artificial, ladrillo, teja, cal, etc., \$75; \$5.—107 Fábricas ó expendios de pasamanería, \$40; \$1.—108 Fábricas de sillas corrientes con asiento de tule, \$10; 0.50.—109 Fábricas de sosa ó salitre refinaado, \$30; 0.50.—110 Fábricas de tejido de bejuco para muebles, \$15; 0.50.—111 Fábricas de toquillas, \$15; 0.50.—112 Fábricas ó expendios de velas esteáricas \$30; \$2.—113 Ferreterías en que se venda exclusivamente al menudeo, excluyéndose los expendios de fierro viejo, \$40; 0.50.—114 Fundiciones, fábricas de artefactos de fierro galvanizado ó no y herrerías donde se fabriquen pórticos, columnas, balcones, barandales, enverjados y otras piezas, \$75; \$4.—115 Fundiciones de tipo de imprenta, \$15; \$1.

G.—116 Galonerías y tiradurías, expendios y fábricas, máxima \$40, mínima, \$3.—117 Gabinetes de lectura (si tuvieran agencia de publicaciones, pagarán como librerías), \$8; \$1.—118 Guanterías, expendios y fábricas sin expendio de boneterías, \$25; \$2.

I.—119 Imprentas tipográficas, litográficas y otras, máxima \$30, mínima \$0 50.

J.—120 Jarcierías, máxima \$25, mínima \$1.—121 Jugueterías, \$40; \$1.

L.—122 Lavaderos públicos, máxima \$6; mínima \$1.—123 Librerías con imprenta ó sin ella, \$50; \$1.

M.—124 Maicerías y pajarías en que se venda exclusivamente al menudeo, máxima \$20; mínima \$1.—125 Maicerías en que se venda exclusivamente al menudeo, \$9; \$3.—126 Molinos de aceite con expendio ó sin él, \$40; \$4.—127 Molinos de café, \$20; \$2.—128 Molinos de maíz \$50; \$4.—129 Molinos de trigo, \$250; \$40.

P.—130 Papelerías y expendios de libros rayados, de efectos de escritorio, estampados y grabados, cromos y demás artículos anexos al ramo, con venta de libros ó sin ella, máxima \$90; mínima \$3.—131 Paragüerías sin otro giro, \$15; \$1.—132 Peluquerías y barberías, \$30; \$0 50.—133 Peleterías y corambrierías, \$40; \$4.—134 Perfumerías, fábricas ó expendios, \$30; \$2.—135 Platerías, \$30; \$2.—136 Plomerías, \$60; \$5.—137 Prestamistas que hacen operaciones con hipoteca ó sin ella, comprendiéndose en esta fracción aquellas personas que aun sin tener establecimiento ó escritorio especial, verifiquen en un año más de ocho operaciones de préstamo. No están incluidas las casas de empeño, \$150; \$5.

R.—138 Relojerías sin venta de joyas, máxima \$25; mínima \$3.—139 Repertorios ó expendios de libros y papeles de música, \$50; \$5.—140 Rebocerías, \$25; \$2.

S.—141 Sastrerías con venta de ropa hecha ó á la medida, máxima \$75; mínima \$5.—142 Sederías en que se venda exclusivamente al menudeo, con venta de artículos de bonetería ó modas, ó sin esa venta, \$150; \$1.—143 Sombrererías fábricas ó expendios \$75; \$1.

T.—144 Talabarterías, máxima \$50;

mínima \$1.—145 Talleres de aserrar y labrar piedra ó madera por máquina, \$40; \$5.—146 Talleres de afinadores ó reparadores de pianos y otros instrumentos musicales, \$12; \$1.—147 Talleres de bordadores, \$10; \$1.—148 Talleres de caldereros, \$20; \$0 50.—149 Talleres de carpinteros, carroceros, ebanistas y talladores, \$60; \$1.—150 Talleres de costura, \$20; \$0 50.—151 Talleres de canteras en mármol ó chilusa, etc., \$20; \$1 50.—152 Talleres de diamantistas ó lapidarios, \$30; \$2.—153 Talleres de dorar, platar y niquelar por cualquier método, \$30; \$2 50.—154 Talleres de encuadernadores ó rayadores de papel, \$30; \$1.—155 Talleres de escultores en mármol, piedra, yeso ó madera, \$20; \$1.—156 Talleres fotógrafos, \$30; \$1.—157 Talleres de grabadores, \$25; \$1.—158 Talleres de herradores, \$20; \$1.—159 Talleres de herreros, hojalateros, plomeros y armeros, \$30; \$1.—160 Talleres de pintores, \$6; \$1.—161 Talleres de relojeros, \$6; \$0 50.—162 Talleres de sastrerías, sombrerería y zapatería, \$6; \$0 50.—163 Talleres de tapioceros y colchoeros, \$10; \$0 50.—164 Talleres de tejedores á mano, de rebozos, cambayas, sarapes, etc., mantas y jerga por telar, \$0 50.—165 Talleres de tintoreros ó desmancheros, \$12; \$0 50.—166 Talleres de torcer ó hilar seda á mano, \$25; \$1.—167 Talleres de toneleros, \$4; \$0 50.—168 Talleres de torneros en madera, hueso ó marfil, \$12; \$0 50.—169 Talleres de torneros en metal, \$30; \$1.—170 Tiendas de alhajas y joyería, \$200; \$10.—171 Tiendas de abarrotes ó pulperías al menudeo, comprendiéndose en esta fracción las «cantinas» en que se venden licores en botellas, en barriles ú otros envases, \$200; \$10.—172 Tiendas para la venta ó confecciones de vestidos, sombreros y modas para señoras, \$50; \$5.—173 Tendejones, \$4; \$0 50.—174 Tiendas de géneros de ropa, en que se venda exclusivamente al

menudeo, \$200; \$2.—175 Tlapalerías, \$70; \$3.—176 Tórculos, \$5; \$0 50.

V.—177 Velerías, fábricas ó expendios, máxima \$15; mínima \$1.

Z.—178 Zapaterías, máxima 80; mínima \$5.

Art. 56. El derecho de patente que causarán las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana, lino ú otra materia filamentosas, se regulará por el número de husos ó malacates, sean del sistema que fueren, y por el de telares que estuviesen armados en cada fábrica. La cuota será de cinco centavos mensuales por cada huso ó malacate, y de un peso cincuenta centavos, también mensual, por cada telar.

Art. 57. Las fábricas de papel causarán por derecho de patente una cuota mensual que no sea menor de \$10 ni mayor de \$20 por cada molinete, la cual será fijada por la junta calificadora en los términos generales que previene el capítulo respectivo.

Art. 58. Las cuotas de que hablan los dos artículos anteriores, seguirán causándose mientras no se desarme la maquinaria ó se clausure la fábrica, y sin que deba hacerse descuento alguno por suspensión de trabajo ú otro motivo, á no ser en los casos antedichos.

Art. 59. La cuota que por derecho de patente corresponda pagar á cada almacén, giro mercantil, establecimiento industrial ó taller, con arreglo á la tarifa establecida en el art. 55, será fijada por la junta calificadora respectiva, que se compondrá de la manera, y funcionará en el tiempo y forma que designe el título siguiente. Dichas cuotas no podrán ser inferiores al minimum ni exceder del maximum establecido en la expresada tarifa, excepto en las municipalidades foráneas para cuyas negociaciones ó talleres podrá reducirse el minimum á la mitad.